

Año: 2019

Expediente: 12486/LXXV

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXV Legislatura

**PROMOVENTE** DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.

**ASUNTO RELACIONADO:** INICIATIVA DE REFORMA Y ADICION DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

**INICIADO EN SESIÓN:** 26 de febrero del 2019

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Transporte

**C.P. Pablo Rodríguez Chavarría**

**Oficial Mayor**



## **HONORABLE ASAMBLEA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

### **PRESENTE.-**

Los suscritos, ciudadanos Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución política del Estado de Nuevo León, y con fundamento en el artículo 123 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer la presente Iniciativa de reforma y adición de diversas disposiciones de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León. Ello al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El transporte público, es uno de los factores fundamentales que promueven el desarrollo económico, productivo y social en la entidad, de lo anterior se deriva la responsabilidad del Estado de asegurar que dicho servicio se preste con la eficiencia y eficacia que demanden las necesidades de la población, debiendo en todo momento garantizar su desarrollo.



El transporte público de pasajeros ordinario y diferenciado, es el medio de traslado más usado diariamente por la mayoría de la población, pues este es realmente un medio de subsistencia para el desarrollo de los derechos más básicos del individuo; el de trabajo, salud, educación y recreación entre muchos más. Significando la fuente y vida de la actividad económica y social de en la entidad, de lo que deviene, que este servicio es pilar fundamental para la sociedad nuevoleonesa, de ahí la imperiosa necesidad de que el servicio público de transporte se preste en forma continua, uniforme, permanente, segura y acorde a las exigencias de la actividad social y productiva de la población.

Es por ello que se requiere una mayor modernización acorde a las necesidades actuales de los usuarios en las que se refleje la calidad de transporte público, que una gran urbe como Monterrey y su área conurbada es considerada a nivel nacional como una de las más importantes.

Por lo que es imperativo que sus necesidades de traslación, forma, condiciones, calidad, accesibilidad y oportunidad sean la piedra angular que motive el actuar del Estado para planear, organizar, ejecutar y evaluar la prestación del servicio público del transporte.

El servicio de transporte público que tiene derecho a recibir el usuario debe ser de calidad atendiéndose los criterios esenciales para blindar dicho derecho pues este debe ser adecuado y por lo tanto tiene que reunir invariablemente los siguientes parámetros: disponibilidad, accesibilidad, asequibilidad, calidad, seguridad, equidad y sostenibilidad.

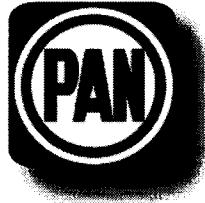


A través de concesiones otorgadas para la prestación del servicio público, el Estado regula y vigila la prestación con un procedimiento previo generado por una convocatoria pública que la Agencia expide lineamientos, sin embargo es menester realizar diversas modificaciones al texto legal que describe los requisitos para el otorgamiento de concesiones, en las que se establezca un impedimento a los concesionarios que hayan sido sancionados por la agencia por omitir o desacatar requerimientos previamente establecidos por diversas causas.

Tomando en consideración que en el Estado de Nuevo León por su alto número de población requiere una mayor atención a la prestación del servicio público de transporte, día con día miles de habitantes se trasladan a su trabajo, escuela, etc, considerándose una herramienta cotidiana en el desarrollo de toda persona, sin embargo cuando el prestador de servicio incumple con los requerimientos básicos y ello haya recaído la revocación de su concesión a nuestro juicio consideramos que éste debe estar impedido para participar en la convocatoria pública tanto para renovar u obtener una nueva concesión.

Esta nueva disposición invariablemente implicaría que el concesionario cumpla cabalmente con la prestación del servicio público durante la vigencia de su concesión, e incluso el impedimento de participar para la obtener la concesión se propone por un periodo de veinte años ininterrumpidos.

Actualmente, la tarjeta FERIA ofrece que un usuario pueda hacer uso, a través de transbordos, del sistema Ecovía, Metro y transporte tradicional,



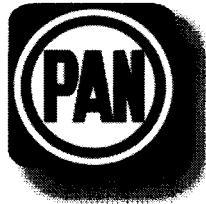
lo cual permite no sólo una mayor accesibilidad, sino importantes esquemas de ahorro económico.

En días pasados la postura anunciada por transportistas de Nuevo León, en el sentido de suspender las transferencias sin costo entre rutas, muestra únicamente una decisión unilateral, y por lo tanto, inadmisible, pues daña a toda una sociedad, en donde los sectores más vulnerables son los más afectados.

Es por ello que se busca sancionar y retirar de la circulación sin excepción alguna a todas aquellas unidades que violenten las tarifas y el servicio vigente; en caso de reincidencia, se procederá a cancelar los permisos, ya que el transporte público es una necesidad básica de toda la población.

Es por lo que los legisladores del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional reflexionamos e insistimos en la necesidad modificar el texto de la ley del Transporte que genere certeza jurídica en la prestación del servicio público de calidad por parte de los prestadores del servicio, y evitar que el Estado disponga de los intereses de los concesionarios, mejorando en todos los sentidos el servicio a miles de usuarios.

Por lo anteriormente expuesto, se propone a ésta Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de:



## DECRETO

**Artículo Único.-** Se reforman por modificación la fracción II del artículo 6, el inciso f) de la fracción II del artículo 18, la fracción XII del artículo 58, el párrafo tercero del artículo 61, la fracción I del apartado A) del artículo 66, las fracciones I y II del artículo 84, se adicionan la fracción XV pasando la actual fracción XV para ser la nueva fracción XVI del artículo 58, una nueva fracción IV recorriéndose la actual fracción IV para ser la V y recorriéndose las demás subsecuentemente del artículo 65 de la **Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

**Artículo 6.** Corresponde a la Agencia, a través de su titular, las siguientes atribuciones:

- I. (...)
- II. Expedir los permisos en los términos y condiciones que señala esta ley, **así como la certificación de no haber sido sancionado por haber cometido violación de la presente ley;**

III a XXIV. (...)

**Artículo 18.** (...)

- I. (...)
- II. (...)
- a) al e) (...)



f) La Agencia procurará cuando las condiciones lo permitan establecer una tarifa integrada que permita el transbordo de usuarios de una modalidad a otra mediante el pago de unas sola erogación, **atendiendo los lineamientos que para tal efecto apruebe el Congreso del Estado.**

III a IV (...)

**Artículo 58.** En general los prestadores del SET, con excepción del SITCA, están obligados a:

I a XI. (...)

XII. Proporcionar a la autoridad los informes, documentos técnicos o estadísticos que le solicite para conocer y evaluar la forma de prestación del servicio; **de igual manera dicha documentación se deberá remitir al Congreso del Estado para su conocimiento;**

XIII a XIV. (...)

**XV. Acudir a la sede del Poder Legislativo, cuando el Pleno de éste así los requiera, para conocer el estado que guarda el Servicio de Transporte Público; y**

**XVI. Las demás obligaciones que determine esta Ley o su Reglamento.**

(...)

**Artículo 61. (...)**

(...)



La vigencia de las concesiones para la explotación y operación de las modalidades del SITRA y SITME, salvo lo relativo a los vehículos de alquiler, será hasta por un término de **10 años**; la determinación de dicho término se calculará en función de la amortización de las inversiones que tendrá que hacer el concesionario. Las concesiones deberán ser refrendadas anualmente por la agencia para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la concesión.

(...)

#### **Artículo 65. (...)**

(...)

I a III (...)

**IV. Las personas físicas o morales que operen una concesión, estarán impedidos para que se les otorgue una nueva o ésta se les renueve, cuando se les haya sancionado con la revocación de la concesión por parte de la Agencia en un plazo de 20 años, contados a partir de su notificación.**

**V. (...)**

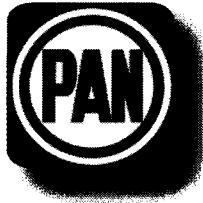
**VI. (...)**

**VII. (...)**

**VIII. (...)**

**IX. (...)**

#### **Artículo 66. (...)**



El Ejecutivo del Estado a través de la Agencia:

A) (...)

I. Expedirá la convocatoria correspondiente, pudiendo participar toda persona Física o Moral de nacionalidad mexicana y que resida dentro de la República Mexicana, y deberá contar con certificación expedida por la Agencia en la que conste no haber sido sancionado por la misma en los últimos 5 años, y los demás lineamientos que para este efecto se establezcan;

II a VIII. (...)

B) (...)

I a X. (...)

(...)

(...)

**Artículo 84.** (...)

I. Revocación: procede por el incumpliendo del concesionario en cualquiera de las obligaciones contraídas con motivo de la prestación del servicio público del transporte y cuando manifieste ante la Agencia o públicamente su intención de abandonar el servicio otorgado en la concesión, así como por inobservancia a lo dispuesto en el artículo 62 de la presente Ley.

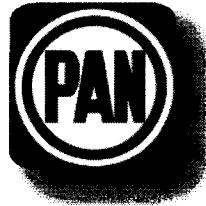
II. Vencimiento del plazo: Procede cuando transcurre el término por el cual fueron otorgados y no ha sido solicitada la renovación correspondiente;

III. a VI. (...)

(...)



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON  
LXXV Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



## TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**Tercero.** El Ejecutivo del Estado dispondrá de un plazo de sesenta días naturales contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente Decreto para adecuar el Reglamento de esta Ley.

ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

Monterrey, N.L. a Febrero de 2019

CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES  
C. DIPUTADO LOCAL

MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA

C. DIPUTADA LOCAL

CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHAVEZ

C. DIPUTADA LOCAL



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXV Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



JUAN CARLOS RUIZ GARCIA

C. DIPUTADO LOCAL

*Nancy Aracely Olguín Díaz*  
NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ

C. DIPUTADA LOCAL

*M. C. García*  
MERCEDES CATALINA GARCIA MANCILLAS

C. DIPUTADA LOCAL

*M. Benvenuti*  
LETICIA MARLENE BENVENUTTI VILLARREAL

C. DIPUTADA LOCAL

*R. Castro*  
ROSA ISELA CASTRO FLORES

C. DIPUTADA LOCAL

*F. Rocha*  
FELIX ROCHA ESQUIVEL

C. DIPUTADO LOCAL

*I. Castillo*  
ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

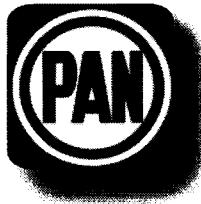
C. DIPUTADA LOCAL

*L. Susarrey*  
LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES

C. DIPUTADO LOCAL



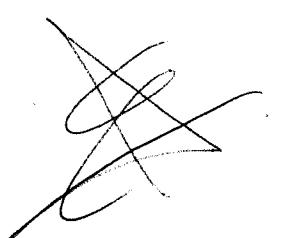
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXV Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



JESUS ANGEL NAVA RIVERA  
C. DIPUTADO LOCAL



SAMUEL VILLA VELAZQUEZ  
C. DIPUTADO LOCAL



EDUARDO LEAL BUENFIL  
C. DIPUTADO LOCAL



LIDIA MARGARITA ESTRADA FLORES  
C. DIPUTADA LOCAL